

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **99/19-A-II**, relativo a la queja presentada por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en contra de personal de seguridad pública del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Silao de la Victoria, Guanajuato; en su carácter de superior jerárquico de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 13 fracción VI y 64 fracciones XIX y XX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, personal de seguridad pública del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; las agredió y detonaron sus armas de fuego, resultando cuatro personas fallecidas y tres lesionadas.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

<b>Institución-Dependencia pública-Normatividad</b>	<b>Abreviatura – Acrónimo</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.	SSC-Silao
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato <sup>1</sup> .	Reglamento Interno de la PRODHG

<sup>1</sup> Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DEL MENOR DE EDAD

En atención a lo establecido en los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución General; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción III, y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, el menor de edad mencionado en el expediente, será identificado en esta resolución con las siglas A-H01, teniendo por separado a esta resolución los datos de su identidad.

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias recabadas y que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la existencia de las violaciones a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en esta resolución.

Con relación al derecho a la vida, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup> y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>3</sup> señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión; opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>2</sup> Artículo 3. "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

<sup>3</sup> Artículo 1. "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".



Asimismo, lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General que garantiza la igualdad en derechos coincide en lo esencial con lo señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y está protegido por la ley, por lo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>4</sup>

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.<sup>5</sup>

Por lo anterior, el uso de la fuerza por parte del Estado, tiene como límite en todo momento el respeto a los derechos humanos, debiendo reconocerse la vinculación necesaria e indisoluble entre seguridad pública y dignidad de la persona.

Así, el uso de la fuerza requiere un fundamento jurídico que establezca las condiciones que justifiquen su aplicación, previendo además un sistema de depuración de responsabilidades para los casos en que se traspasen esos límites; por lo que, este requisito se incumple si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación.

Es por ello que, cualquier normativa sobre esta materia debe estar diseñada de manera clara, en cuanto a las circunstancias donde se autorice y emplee el uso de la fuerza.

Al respecto, el artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establece que para hacer uso de la fuerza deben observarse los principios de legalidad,<sup>6</sup> racionalidad,<sup>7</sup> necesidad,<sup>8</sup> oportunidad,<sup>9</sup> y proporcionalidad.<sup>10</sup>

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de proteger los derechos humanos de todas las personas.<sup>11</sup> En este sentido, el uso de la fuerza es una herramienta que no puede ser utilizada de forma indiscriminada y sin controles.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que los actos y omisiones a que se refiere esta resolución atribuidos a las SSC-Silao; fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG, y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial, sin pretender interferir en su función de investigación de los delitos o

<sup>4</sup> Artículo 6.1. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

<sup>5</sup> Artículos 4.1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"; y 5.1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

<sup>6</sup> "Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>7</sup> "Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse".

<sup>8</sup> "Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo".

<sup>9</sup> "Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública".

<sup>10</sup> "Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse".

<sup>11</sup> Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".



en la persecución de las personas probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público.

En el caso concreto, XXXXX expresó que el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, vio que llegaron SSC-Silao al exterior de su domicilio, y detuvieron a su hijo XXXXX; por lo cual cuestionó el motivo de la detención, discutiendo con una persona servidora pública del sexo femenino quien la estuvo empujando.

Señaló que después, un vecino arrojó una piedra a la persona servidora pública del sexo femenino citada, hiriéndola en la cabeza; por lo cual, las SSC-Silao se retiraron y se resguardaron en un terreno baldío frente a su domicilio.

La persona quejosa mencionó que después regresaron las SSC-Silao con más personal, momento cuando escuchó varias detonaciones de armas de fuego en el exterior de su domicilio y dentro de la casa de su madre.<sup>12</sup>

Derivado de lo anterior, la persona quejosa señaló que su hermano XXXXX,<sup>13</sup> así como sus hijos de nombre XXXXX<sup>14</sup> y A-H01<sup>15</sup> fallecieron a causa de proyectiles disparados por arma de fuego; y su padre XXXXX, fue lesionado y trasladado al Hospital General de Silao, en donde perdió la vida a causa de un traumatismo craneoencefálico.<sup>16</sup> Asimismo, sus hermanos XXXXX,<sup>17</sup> XXXXX,<sup>18</sup> y XXXXX,<sup>19</sup> sufrieron heridas producidas por proyectiles disparados con arma de fuego, y también fueron trasladados al Hospital General de Silao.<sup>20</sup>

Al respecto, el comandante Luis Felipe Hernández Lara, entonces Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao de la Victoria, Guanajuato, reconoció la participación de las SSC-Silao en los hechos motivo de la queja<sup>21</sup> y proporcionó la información requerida;<sup>22</sup> con la cual se identificó a veinticinco SSC-Silao que participaron en los hechos.

Por ello, personal de esta PRODHEG recabó las declaraciones de veinticinco SSC-Silao;<sup>23</sup> sin embargo, de las mismas no se desprendió una versión razonable y coherente de lo

<sup>12</sup> Foja 1 a 2.

<sup>13</sup> Dictamen médico de necropsia en el cual se asentó como causa de muerte: "HERIDA CON CARACTERÍSTICAS DE LAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A TÓRAX" (sic). Foja 674.

<sup>14</sup> Dictamen de autopsia médico legal en el cual se asentó como causa de muerte: "HERIDAS CON CARACTERÍSTICAS DE LAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE ABDOMEN, TÓRAX Y CUELLO" (sic). Foja 657.

<sup>15</sup> Dictamen de autopsia médico legal en el cual se asentó como causa de muerte: *Heridas con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrantes a tórax y abdomen*". (sic). Foja 695.

<sup>16</sup> Informe pericial de autopsia médico legal en el cual se asentó la causa de muerte. Foja 818.

<sup>17</sup> Hospital General Silao, historia clínica general, apartado denominado "PADECIMIENTO ACTUAL: [...] HERIDAS POR ARMA DE FUEGO, AGRESIÓN POR TERCEROS, HERIDA DE ENTRADA EN HOMBRO IZQUIERDO, FX EXPUESTA DE ANTEBRAZO DERECHO, HERIDA DE ENTRADA Y SALIDA DE CODO IZQUIERDO, HERIDA DE ENTRADA Y SALIDA DE TOBILLO DERECHO Y HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO [...]" (sic). Foja 152.

<sup>18</sup> Hospital General Silao, documento denominado "Nota de alta y contrareferencia (sic)", apartado denominado "EVALUACION ACTUAL Y RECOMENDACION DE EGRESO: [...] HERIDAS POR ARMA DE FUEGO, ENCONTRAMOS FRACTURA DE HUMERO IZQUIERDO Y LESION DE NERVIOS AXILAR [...]" (sic). Foja 202.

<sup>19</sup> Hospital General Silao, historia clínica general, apartado denominado "PADECIMIENTO ACTUAL: [...] HERIDAS POR ARMA DE FUEGO, AGRESIÓN POR TERCEROS, HERIDA DE ENTRADA EN TÓRAX ANTERIOR DERECHO, AL PARECER SALIDA EN ESCAPULA IZQUIERDA, POR LAS DOS HERIDAS SALIDA DE AIRE QUE CORRESPONDE A VENTILACIÓN, UNA HERIDA DE ENTRADA Y SALIDA EN BRAZO DERECHO Y DOS MÁS EN RODILLA DERECHA [...]" (sic). Foja 250.

<sup>20</sup> Las personas trasladadas al Hospital General de Silao: XXXXX, XXXXX, XXXXXX, XXXXX y A-H01. Foja 373.

<sup>21</sup> Oficio XXXXX. Foja 18.

<sup>22</sup> Parte de novedades SIEM/911; bitácoras de las unidades 3709, 3705, 3765, 3702, 3713, 3771, 3726 y 3710; y partes informativos con número 338/2019, 332/2019, 33243/2019 y 330/2019. Fojas 23 a 31; 32 a 39; 62, 63 a 64, 65 a 66, y 67 a 68.

<sup>23</sup> Fojas 77, 78, 81, 84, 86, 88, 90, 95, 100, 102, 104, 106, 126, 130, 132, 137, 334, 337, 340, 342, 599, 601, 626, 628 y 634.



ocurrido, debido a las contradicciones en las declaraciones de las personas servidoras públicas respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, se corroboró con la declaración de Juan Carlos Ibarra Cardoso, persona Titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, quien expresó que el día de los hechos entrevistó a las SSC-Silao, quienes no le precisaron de manera congruente las circunstancias de lo ocurrido, aunque mencionaron una riña, y otros una campal con objetos como piedras, machetes, hachas, y palas.<sup>24</sup>

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se constató que las SSC-Silao accionaron sus armas de fuego, de acuerdo con lo siguiente:

- En el “Parte de Novedades XXXXX”, se registró que las SSC-Silao realizaron *“varias detonaciones en contra los agresores lesionado [sic] a 5 masculinos”*.<sup>25</sup>
- En el reporte suscrito por el encargado de armería del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; se informó que se detonaron el día de los hechos ciento un cartuchos.<sup>26</sup>
- Se localizaron casquillos en el lugar de los hechos.<sup>27</sup>
- Se comprobó el funcionamiento adecuado de las armas de fuego que portaban las SSC-Silao.<sup>28</sup>
- Seis SSC-Silao aceptaron haber accionado su arma de fuego, por que estaba en peligro su vida, ya que los estaban agrediendo físicamente.<sup>29</sup> Al respecto, las personas servidoras públicas expresaron:
  1. David Domínguez Rodríguez: *“[...] esta persona seguía con la intención de hacerme daño sentí que mi vida estaba en peligro [...]”* [sic].
  2. Salvador Domínguez Vargas: *“[...] me volvía a dar golpes con el machete y el hacha, por lo que [...] para evitar que me siguieran tirando golpes con esta hacha saqué mi arma de fuego [...]”* [sic].
  3. César Rangel Rodríguez: *“[...] Salvador para protegerse de este golpe puso sus manos ya que el peligro era real, actual e inminente, ya que estaba en peligro de muerte [...] al ver que seguían golpeando a Salvador yo decidí sacar mi arma [...]”* [sic].

<sup>24</sup> Entrevista a testigo de nombre XXXXX, la cual obra en la carpeta de investigación XXXXX. Cita: *“[...] hago mención que ellos manifestaban sin precisar que había sido agredidos en una riña, otros que en una campal con objetos como piedras, machetes, hachas, palas en el lugar, ninguno me precisó una circunstancia especial de como actuaron ni a quien afectaron [...]”* [sic]. Consultable en el expediente de queja en la foja 790.

<sup>25</sup> Parte de Novedades XXXXX, folio 13294. Fojas 29 a 30.

<sup>26</sup> *“[...] aprovecho la oportunidad para hacerle de su conocimiento de la información que me solicito de la cantidad de cartuchos que fueron detonados el día 17 de marzo del 2019 de unos hechos ocurridos en el fraccionamiento sanjuán de los duran el [...] Total de cartuchos que faltaron 101”* (sic). Foja 618.

<sup>27</sup> Informe pericial número XXXXX. Fojas 742 a 768.

<sup>28</sup> Informe pericial número XXXXX. Fojas 820 a 846.

<sup>29</sup> David Domínguez Rodríguez, Salvador Domínguez Vargas, César Rangel Rodríguez, Edgar Manuel Quintero Torres, Jairo García Rodríguez, y Efrén Armando Granados Trejo. Fojas 88 reverso, 90 reverso, 106 reverso, 126 reverso, 130 reverso y 132 reverso.



4. Edgar Manuel Quintero Torres: “[...] una persona del sexo masculino se dirige conmigo con un machete en su mano, me dio varios golpes [...] al ver que mis compañeros policías no llegaban para darnos apoyo yo saqué mi arma de fuego [...]” [sic].
5. Jairo García Rodríguez: “[...] se me dejan venir estas personas con las hoz queriéndome dar un golpe con estas hoz, yo me hago para atrás diciéndoles “retírense”, pero hicieron caso omiso por lo que [...] saco mi arma de fuego [...]” [sic].
6. Efrén Armando Granados Trejo: “[...] pero una de estas personas me aventó una hacha pegándome en mi cara [...] pude ver que estas personas me iban a volver a dar otro golpe [...] por lo que saque mi arma fuego [...]” [sic].

Asimismo, obran en el expediente las pruebas documentales emitidas por personal médico adscrito a la Dirección de Salud Municipal, donde se desprende la atención médica brindada a siete SSC-Silao<sup>30</sup> quienes tenían contusiones en diversas partes del cuerpo.

Además, la persona Titular de la Dirección de Salud Municipal informó que una octava persona servidora pública fue trasladada directamente desde el lugar de los hechos a una clínica para su atención.<sup>31</sup>

Bajo este contexto, existen suficientes elementos para tener por probado que las SSP-Silao fueron agredidas, pues diversas personas les arrojaron piedras, palos y botellas, y posteriormente las agredieron con hachas, machetes y hoces.

No obstante las agresiones antes señaladas, quedó acreditado que las SSC-Silao<sup>32</sup> hicieron uso excesivo de la fuerza; ya que las SSP-Silao superaban en número<sup>33</sup> a las personas civiles,<sup>34</sup> y las SSC-Silao respondieron a las agresiones accionando sus armas de fuego; incumpliendo con ello de forma por demás evidente, con lo establecido en el artículo 58 fracción V, y en los últimos dos párrafos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,<sup>35</sup> así como el artículo 5 inciso b) de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.<sup>36</sup>

<sup>30</sup> Consultables a fojas 557 a 563.

<sup>31</sup> Oficio sin número suscrito por la persona Titular de la Dirección de Salud Municipal de Silao de la Victoria. Foja 555 a 556.

<sup>32</sup> Artículo 58 párrafo último de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Cita: “El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”.

<sup>33</sup> Pues participaron veinticinco SSP-Silao; de las cuales dieciséis accionaron sus armas de fuego, según se constató en el reporte suscrito por la persona encargada de la armería del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, consultable en la foja 618.

<sup>34</sup> Pues en el expediente se desprende que fueron entre ocho y quince personas civiles, de acuerdo con lo declarado por las SSC-Silao, consultable en las fojas 78, 102, 106, 334, 337, y 342.

<sup>35</sup> “Artículo 58. [...] V. [...] el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”.

Esta disposición es la vigente en la fecha en que ocurrió el hecho motivo de la queja, ya que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>36</sup> “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: [...] b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana”



Es de resaltar también, que aunque hubo agresiones contra las SSC-Silao, las declaraciones rendidas en torno a las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de la presente resolución, fueron en diversos aspectos incongruentes, aunado a haber omitido informar en sus respectivos partes informativos<sup>37</sup> haber accionado sus armas de fuego, lo que generó el fallecimiento de cuatro personas y tres resultaron lesionadas; las SSC-Silao incumplieron con lo establecido en los numerales 6 y 22 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.<sup>38</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditado que las SSC-Silao violaron el derecho humano a la vida de XXXXX, XXXXX, A-H01, y XXXXX; así como el derecho humano a la integridad personal de XXXXX, XXXXX; XXXXX; todos familiares de XXXXXX.

Por lo anterior, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG reconoce el carácter de personas víctimas directas a XXXXX, XXXXX; XXXXX, XXXXX, XXXXX, A-H01, XXXXX; y de víctima indirecta a XXXXX; de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos.<sup>39</sup>

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a

<sup>37</sup> Partes informativos número XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX. Fojas 62, 63 a 64, 65 a 66, y 67 a 68.

<sup>38</sup> “6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”. “22. [...] En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar; y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

En este contexto, debe mencionarse que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>40</sup>

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”<sup>41</sup> se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos fueron los responsables como sucedió en el presente expediente, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, es aplicable lo resuelto por la Corte IDH, en el caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”,<sup>42</sup> así como lo establecido en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones<sup>43</sup> en su principio 20, el cual fija la pauta para que la autoridad que ha cometido la violación de derechos humanos repare el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

En nuestro país, la obligación del Estado de reparar el daño se sustenta en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución General, que dispone:

*“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.*

<sup>40</sup> Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod\\_diario=199960](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960)

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>42</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)

<sup>43</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.





Por ello, habiéndose acreditado la violación de derechos humanos de las personas víctimas, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>44</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Se deberá otorgar una compensación a las personas víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia [...]” [sic].<sup>45</sup>

En este contexto, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las personas víctimas; por lo que una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente:

1. La pérdida de la vida de XXXXX, A-H01, XXXXX, y XXXXX, así como los gastos funerarios generados.
2. Las afectaciones físicas y psicológicas, así como los gastos derivados de la atención médica de XXXXX, XXXXX y XXXXX.
3. Las afectaciones de la persona víctima indirecta XXXXX.

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá realizar la programación y liquidación de las compensaciones que se determinen, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las personas víctimas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por concepto de gastos funerarios y de atención

<sup>44</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>45</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 veintidós de noviembre de 2005 dos mil cinco, Reparaciones y Costas, párrafo 244. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf).



médica, señalados líneas arriba; previa comprobación de los mismos, debiendo remitir a la PRODHG las pruebas de su cumplimiento.

Para el caso de que las personas víctimas no tuvieran los comprobantes fiscales correspondientes para comprobar los gastos erogados por servicios funerarios, atención médica o cualquier otro vinculado a los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Dicha atención psicosocial, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las personas víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas víctimas, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá emitir una disculpa pública dirigida a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y a la memoria de sus familiares XXXXX, A-H01, XXXXX, y XXXXX; con motivo de los hechos efectuados por las SSC Silao; donde se reconozcan los hechos, y se acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con las personas víctimas.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que las personas víctimas decidan no aceptar la disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de no existir duda sobre su deseo.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, con el objeto



de determinar las responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de conformidad con la normatividad en la materia; debiéndose entregar un tanto de esta resolución a las SSC-Silao operativas que participaron en los hechos analizados, y se integre una copia a su expediente personal.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza.

En mérito de las razones expuestas y fundadas en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a las personas víctimas XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, de conformidad con los términos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se giren las instrucciones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en los términos señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se emita una disculpa pública dirigida a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y a la memoria de sus familiares XXXXX, A-H01, XXXXX, y XXXXX; de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la SSC-Silao con las atribuciones correspondientes, con el objeto de determinar las responsabilidades administrativas de las SSC-Silao, de conformidad con los términos de esta resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente personal de las SSC-Silao que participaron en los hechos materia de esta resolución.



**SEXTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la consideración sexta.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*